

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-47/2017

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE VINCULADA: PARTIDO PRIMERO
COAHUILA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: AARÓN ALBERTO
SEGURA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, con la que determina que la difusión del promocional de radio y televisión denominado "Teatro", pautado por el partido político local Primero Coahuila durante la intercampaña del proceso electoral de Coahuila de Zaragoza², constituye un uso indebido de la pauta, ya que el mismo no es de contenido genérico.

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL PARA RENOVAR LA GUBERNATURA EN COAHUILA³.

1. **Inicio.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis comenzó el proceso electoral en Coahuila, para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de la gubernatura.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo subsecuente Coahuila.

³ Las fechas que se precisan en este apartado respecto del proceso electoral, son conforme a lo dispuesto por el Código Electoral de Coahuila en su artículo 167, numeral 1 y al acuerdo IEC/CG/063/2016, emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral de Coahuila, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, consultable en la página de internet [http://iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2016/66.-%20AC IEC CG 063 2016%20Aprueba%20calendario%20de%20fechas%20relevantes%20para%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202016%20-%202017.pdf](http://iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2016/66.-%20AC%20IEC%20CG%20063%202016%20Aprueba%20calendario%20de%20fechas%20relevantes%20para%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%202016%20-%202017.pdf), el cual se invoca como hecho notorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Etapas del proceso electoral. El periodo de precampaña electoral para la gubernatura de Coahuila fue del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete⁴.

La intercampaña se realizó del uno de marzo al uno de abril, por lo que la campaña tiene verificativo del dos de abril al treinta y uno de mayo, en tanto que la jornada electoral se celebrará el cuatro de junio.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵.

1. Denuncia. El dieciséis de marzo, el Partido Revolucionario Institucional⁶ denunció al Partido Primero Coahuila⁷ con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional denominado “*Teatro*”, durante la intercampaña del proceso electoral citado.

A juicio del promovente, tal promocional podría constituir calumnia en contra del Miguel Ángel Riquelme Solís y el PRI, el uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña por parte del PPC.

Asimismo, el PRI solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento. Al siguiente día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁸ del Instituto Nacional Electoral⁹ radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2017; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento; así también, ordenó diversas investigaciones.

3. Medida Cautelar. El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas

⁴ En lo sucesivo los hechos en que no se mencione el año se entenderán como ocurridos en dos mil diecisiete.

⁵ PES.

⁶ PRI.

⁷ PPC.

⁸ Unidad Técnica.

⁹ INE.

y Denuncias del INE¹⁰ aprobó el acuerdo *ACQyD-INE-47/2017*, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar, pues consideró que las expresiones del promocional son una crítica directa a Miguel Ángel Riquelme Solís, quien es candidato del PRI por la gubernatura. Por tanto, al no ser genérico, no cumple con las reglas de intercampaña.

4. Escisión. El veinticuatro de marzo, la Unidad Técnica determinó que el Instituto Electoral de Coahuila es la autoridad competente conocer de la presunta comisión de **actos anticipados de campaña**, atribuidos al PPC; para la cual determinó remitirle copia certificada del escrito de queja, así como de las constancias del expediente.

5. Emplazamiento y audiencia. El veintisiete de marzo, la Unidad Técnica cito a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el treinta y uno siguiente.

6. Cierre de instrucción. El mismo día, la Unidad Técnica cerró la instrucción y ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo.

III. TRÁMITE ANTE SALA ESPECIALIZADA.

1. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El tres de abril, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

2. Turno a ponencia. El diecinueve de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-47/2017 y turnarlo a la Magistrada Ponente.

3. Radicación. El mismo día, la Magistrada Ponente radicó el expediente indicado al rubro y una vez verificados los requisitos de ley,

¹⁰ Comisión de Quejas.

así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento, pues se alega un posible uso indebido de la pauta así como calumnia, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión.

Lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartados C y D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 186, fracción III, 192 y 195, párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, inciso b) y 471, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², así como con la jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”¹³

SEGUNDA. Legitimación del promovente. Por cuanto hace a la legitimación activa para presentar quejas en las que se aduce calumnia, el artículo 471, párrafo 2 de la LEGIPE establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

¹¹ Constitución Federal.

¹² LEGIPE

¹³ Todos los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

Sobre el particular, en el ejercicio jurisdiccional, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han llevado a cabo una interpretación progresista, en garantía de la tutela judicial efectiva, al analizar procedimientos sancionadores iniciados por parte de un instituto político en defensa de los candidatos que postule para contender en las elecciones constitucionales.

Así, se ha establecido que siempre que acuda un instituto político, sea por sí mismo o en coalición, aduciendo la actualización de la imputación de hechos o delitos falsos en contra de algún candidato que haya postulado, los motivos de disenso deberán ser analizados, a fin de determinar si se actualiza o no la calumnia.

Lo anterior, esencialmente porque la difusión de propaganda calumniosa es una cuestión que pudiera afectar directamente a sus militantes y/o candidatos, y con ello indirectamente a su interés como partido político.

Este pronunciamiento en torno a la legitimación para promover procedimientos especiales sancionadores es un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional y confirmado por la Sala Superior¹⁴.

Por ello, si en el presente caso el PRI alega que el promocional denunciado constituye calumnia en contra de su candidato a la gubernatura, se encuentra legitimado para interponer la denuncia.

TERCERA. Planteamiento de la controversia. Del análisis de la denuncia se advierte la probable actualización de las siguientes conductas:

- a) La indebida utilización de la pauta otorgada al PPC como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, derivada de la

¹⁴ Entre otros, SRE-PSC-188/2015, SRE-PSC-203/2015 y SUP-REP-508/2015.

difusión del promocional denominado *“Teatro” con folio RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio)*.

A juicio del promovente, no contienen propaganda genérica, ya que se transmiten imágenes y mensajes en los que se habla mal y se critica abierta y directamente al candidato a la gubernatura del PRI, constituyendo propaganda electoral cuya difusión en la etapa de intercampaña no está permitida.

Hecho que podría constituir la violación a lo previsto en el artículo 41 párrafo dos, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Federal; 442, párrafo 1, inciso a) y 443 párrafo 1 incisos a) y n) de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵; 19, párrafo 2 y 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral¹⁶.

- b) La indebida difusión de los promocionales ya detallados, que contienen expresiones que podrían calumniar a Miguel Ángel Riquelme Solís, ahora candidato a Gobernador de Coahuila por el PRI.

Ya que en opinión del promovente, las frases utilizadas en el promocional constituyen una calumnia porque no existe base fáctica para afirmar dichas circunstancias y lo que se pretende es mostrar al candidato y al partido como una opción negativa.

Hechos que podrían constituir la violación a lo previsto en los artículos 6, párrafo primero y 41, párrafo dos, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal; 247, párrafos 1 y 2, 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), y 471, párrafo 2 de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley de Partidos; y 7, párrafo 9 del Reglamento de Radio y Tele.

¹⁵ Ley de Partidos.

¹⁶ Reglamento de Radio y Tele.

CUARTA. Existencia de los hechos. Previo al análisis de la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar la existencia de los mismos, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Pruebas aportadas por el promovente.

1.1 La presuncional legal y humana.

1.2 La instrumental de actuaciones.

2. Pruebas recabadas por la Unidad Técnica.

2.1 Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de marzo, emitida por la Unidad Técnica, en la que se constató la existencia y contenido del promocional denominado "Teatro" en su versión de radio y televisión, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), en la página de pautas del INE¹⁷.

2.2 Documentales públicas, consistentes en los reportes de vigencia de materiales UTCE, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, mediante los cuales se puede constatar el reporte de la primera y última transmisión de los materiales con folio RV00245-17 y RA00227-17.

2.3 Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de marzo, emitida por la Unidad Técnica, en la que se constató la página de internet de la Sala de Prensa del PRI¹⁸.

2.4 Documental privada, consistente en copia simple del oficio IEC/SE/1598/2017, mediante el cual el Instituto Electoral de Coahuila informa sobre el financiamiento público del PPC.

¹⁷ http://pautas.ine.mx/coahuila/index_inter.html

¹⁸ <http://pri.or.mx/somospri/SaladePrensa/Nota.aspx?y=25304>.

2.5 Documental privada, consistente en impresión del correo electrónico con número de gestión DEPPP-2017-2042 recibido por la Unidad Técnica el veintitrés de marzo, con el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁹ informó sobre el número de impactos que detectó el Sistema de Verificación y Monitoreo del promocional denunciado. Al oficio se anexó un disco compacto con el reporte de los mismos.

2.6 Documental privada, consistente en el escrito del PRI, de veintisiete de marzo, mediante el cual informó que el proceso interno del partido en Coahuila, para la selección del candidato a gobernador, concluyó el veintisiete de febrero, resultando ganador Miguel Ángel Riquelme Solís.

2.7 Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de marzo, emitida por la Unidad Técnica, mediante la cual se certificó el contenido del Acuerdo INE/CG663/2016 del Consejo General del INE por el que se aprueba el calendario y el plan integral de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.

Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas siguientes:

La LEGIPE establece en su artículo 461 que no son objeto de prueba los hechos no controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

¹⁹ En adelante DEPPP.

con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁰ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, el referido artículo de la LEGIPE señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

3. Pruebas de la parte vinculada.

El PPC no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera presencial o escrita, por lo que no aportó prueba alguna de descargo al presente procedimiento.

4. Acreditación de los hechos.

A. Candidato del PRI a la gubernatura de Coahuila. Se encuentra acreditado que Miguel Ángel Riquelme Solís ganó el proceso de selección de candidatos del PRI para la gubernatura de Coahuila, ya

²⁰ El artículo 441 de la LEGIPE establece que “[e]n la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

que se cuenta con el escrito del partido donde informa del resultado del mismo, el cual aunque es una documental privada, concatenada con el hecho reconocido y no controvertido de que el citado ciudadano obtuvo su registro como candidato a la gubernatura por la Coalición por un Coahuila Seguro ante el Instituto Electoral de Coahuila, la cual se integra por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista, de la Revolución Coahuilense, Socialdemócrata y Campesino Popular, es claro que se tiene prueba plena que Miguel Ángel Riquelme Solís ganó el proceso de selección de candidato a la gubernatura de Coahuila, el veintisiete de febrero y es el candidato registrado por ese instituto político.

B. Existencia y difusión de los promocionales. Está acreditada la existencia, difusión y contenido del promocional en radio y televisión denominado "Teatro" con folios RA00227-17 y RV00245-17.

El promocional **se difundió durante la etapa de intercampaña electoral** que tuvo verificativo en Coahuila, reportándose su detección en el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de marzo, como se ilustra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	TEATRO		Total general
	RA00227-17	RV00245-17	
16/03/2017	128	63	191
17/03/2017	126	64	190
18/03/2017	190	95	285
19/03/2017	120	61	181
20/03/2017	101	55	156
21/03/2017	25	22	47
22/03/2017	2		2
Total general	692	360	1,052

El contenido auditivo y visual del citado promocional será abordado en el análisis de fondo de la infracción denunciada.

La información que se enlista fue rendida por la DEPPP, relativa al monitoreo sobre las emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron el promocional de referencia, el cual cuenta con valor demostrativo pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere, puesto que su contenido y alcance probatorio no se encuentra en duda por elemento diverso.

Adicionalmente, con base en la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"²¹, el monitoreo realizado por la DEPPP cuenta con valor demostrativo pleno.

QUINTA. Marco Normativo. A continuación se expondrán las reglas previstas para los mensajes difundidos en intercampaña y después el marco normativo de la calumnia en la propaganda de los partidos políticos.

a) Del contenido de los mensajes de los partidos durante la intercampaña.

La Constitución Federal en su artículo 41, párrafo dos, base III, apartado A, inciso a) establece que en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes **genéricos** de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

²¹ Consultable en www.te.gob.mx.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g) define como intercampaña al periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

En ese sentido, los artículos 19, párrafo 2 y 37, párrafo 2 del Reglamento citado, disponen que los **mensajes genéricos** que los partidos políticos transmiten en intercampaña se deben de entender como aquellos que tienen un **carácter meramente informativo**, sin precisar qué se entiende por “informativo”.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el sentido de que la intercampaña tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Es decir, no es un periodo para la competencia electoral abierta, ya que el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en esta etapa se encuentra sujeto a ciertos limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda.

Esto es, se confirió tiempos a los partidos políticos durante las intercampañas a fin de darles oportunidad de promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía, con lo cual se reconoce la posibilidad de que emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como son las políticas gubernamentales.

En este sentido, es válido que promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia, sin que ello implique en principio un posicionamiento

indebido, particularmente **si no hacen uso explícito o implícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral.**

Por ende, esta Sala Especializada estima que **el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampanas no debe corresponder con la naturaleza de la propaganda electoral.**

Por lo que en dichos mensajes, **los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.

b) De la calumnia en la propaganda de los partidos políticos.

En la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral* se estableció que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Efectivamente, el artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos antes referidos.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1 de la de la *Ley Electoral*, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6 de la *Constitución Federal*, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en dicho numeral y en el resto del texto constitucional.

En el mismo sentido, en el artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal*, y en el diverso 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, constituyendo una infracción de los partidos políticos la difusión de ésta.

Asimismo, el artículo 471 de la *Ley Electoral* señala en su segundo párrafo que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Ahora bien, la Sala Superior en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la

contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional²².

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que **el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público**. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general²³.

En este sentido, **no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral**, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

La *Sala Superior* estableció lo siguiente:

“Asimismo, es claro que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las

²² Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

²³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

*plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.*²⁴

Nuestro máximo órgano de justicia electoral ha indicado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa²⁵.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

²⁴ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013.

²⁵ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.

En ese sentido, **no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática²⁶.

Por otra parte, **para determinar si se trata de expresiones calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado**, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

Se señaló que las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta, y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras,

²⁶ Ídem.

debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

“Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.”²⁷

En el caso particular de dicha sentencia, se concluyó que **en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público**, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada²⁸. Sirva la cita del criterio:

²⁷ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2010.

²⁸ Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.” Registro IUS: 2004021.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.”²⁹

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*³⁰, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

²⁹ Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538.

³⁰ Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

Igualmente, la Suprema Corte ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, hay que recordar que ha sido criterio de esta Sala Especializada el verificar el apego de la propaganda electoral al artículo 25, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como una de sus obligaciones la de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno³¹, criterio que incluso es recogido por la *Sala Superior* en la tesis XXIII/2008, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones

³¹ SRE-PSC-25/2016.

nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones, o sean un mero llamado a la violencia.

SEXTA. Estudio de Fondo. Una vez asentado lo anterior, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en el apartado correspondiente a la materia del procedimiento en el presente asunto, por lo cual buscando una mayor claridad en la exposición de los hechos denunciados, se estudiará primero si se acredita el uso indebido de la pauta por la transmisión de un promocional de intercampaña y posteriormente si se acreditan la calumnia en el mismo promocional.

a) Uso indebido de la pauta.








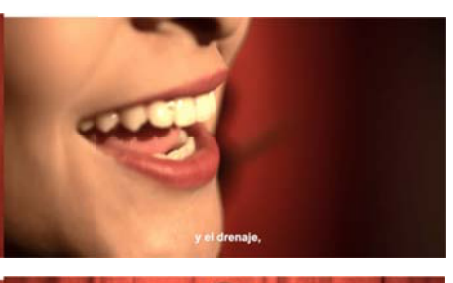




El PRI alega en el escrito de queja que el spot en cuestión contiene elementos que no deja lugar a dudas de que se trata de propaganda electoral, pues transmiten imágenes y mensajes en los que se habla mal y se critica abierta y directamente al candidato del PRI a la gubernatura y de su gobierno en Torreón, esto es, a su parecer el spot no es de contenido genérico, única propaganda permitida en radio y televisión para el periodo de intercampaña.

Este órgano jurisdiccional estima que **le asiste la razón** al denunciante y, por tanto, **se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta** atribuible al PPC, ya que efectivamente el spot en cuestión **no es propaganda genérica** de intercampaña del proceso electoral de Coahuila, tal y como se muestra a continuación:

RV00245-17 "Teatro"

Televisión

Espacio en blanco

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 	<p><i>Miguel Ángel Riquelme</i></p> <p><i>Hoy, en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor alcalde que hemos tenido.</i></p>
 	<p><i>Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes.</i></p>
 	<p><i>La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar.</i></p>
 	<p><i>En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario, ¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti?</i></p>
 	<p><i>Te la bañaste.</i></p> <p><i>Bravo Riquelme, Bra-vo.</i></p>
 	<p><i>Voz en segundo plano: Ahora sí ya se les cayó el teatrillo.</i></p> <p><i>Con el Partido Primero Coahuila, el cambio ya viene.</i></p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO

RA00227-17 "Teatro"

Radio

AUDIO
<p><i>Miguel Ángel Riquelme</i></p> <p><i>Hoy, en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido.</i></p> <p><i>Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes.</i></p> <p><i>La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar.</i></p> <p><i>En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario, ¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti?</i></p> <p><i>Te la bañaste.</i></p> <p><i>Bravo Riquelme, Bra-vo.</i></p> <p><i>Voz en off: Ahora sí ya se les cayó el teatrino.</i></p> <p><i>Con el Partido Primero Coahuila, el cambio ya viene.</i></p>

En efecto, el promocional difundido en sus dos versiones (radio y televisión) inicia con una mujer vestida de gala simulando una entrega

de premios³² y dirigiéndose directamente a “*Miguel Ángel Riquelme*”, esto es, es claro e inequívoco que el mensaje que se pretende difundir se refiere a la persona del ahora candidato a la gubernatura por el PRI.

El promocional prosigue haciéndole a Riquelme una serie de reclamos sobre lo que se considera una mala gestión del cargo que desempeñó: “*Hoy, en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido. Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes. La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar. En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario*”, expresiones que lo que pretenden es transmitir una crítica negativa y generar una opinión desfavorable de su persona como servidor público, es decir, generar animadversión.

El material también utiliza expresiones con una alusión temporal que coincide con el proceso electoral que se está llevando a cabo en Coahuila y hace referencia expresa al voto, con la frase “*¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti? Te la bañaste. Bravo Riquelme, Bra-vo.*”, para terminar diciendo: “*Ahora sí ya se les cayó el teatrillo. Con el Partido Primero Coahuila, el cambio ya viene.*”

Así, esta Sala Especializada considera que estos tres elementos (v. gr. la referencia directa al candidato del PRI a la gubernatura, las expresiones que critican y generan animadversión hacia su desempeño como servidor público, y la referencia a la palabra voto y al cambio que coincide con un proceso electoral) analizados en conjunto con los elementos auditivos³³ y visuales del promocional en que aparece la imagen de una mujer vestida de gala entregando un premio, en este caso, “*al peor Alcalde*” y haciendo gestos de desaprobación y minusvalía, **transmiten el mensaje de no votar por él y votar por el PPC**, lo cual constituye una indebida utilización de la pauta.

³² En la versión de radio solo se escucha su voz.

³³ En el promocional de radio no existe ningún otro elemento auditivo diferente a la voz de la protagonista, salvo la voz masculina en off al final y abucheos tenues de fondo, con una música como de fanfarrias.

En otras palabras, el promocional se centra en Miguel Ángel Riquelme Solís, y la opinión del partido denunciado de su desempeño como alcalde de Torreón, por lo que **se advierte una exposición preponderante de su persona pero en un contexto negativo**; sumado a que la intención o finalidad del mensaje es desalentar el apoyo hacia su candidatura y la referencia a que no voten por él, aludiendo a un cambio que se generaría a partir del voto hacia el partido emisor del mensaje, **lo que direcciona el mensaje al proceso electoral que transcurre**; y finalmente del análisis de los elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales del promocional, nos llevan a confirmar el juicio de que **nos encontramos ante propaganda que no es genérica**.

En suma, es nuestra consideración que el promocional denominado “*TEATRO*”, debe ser catalogado como de naturaleza **electoral**, dado que hace referencia expresa a quien es ahora candidato del PRI a la gubernatura del Estado, pretendiendo difundir una crítica directa y personalizada a su gestión como alcalde de la ciudad de Torreón³⁴, con la intención de restarle votos y captarlos a favor del partido emisor del mensaje, haciéndose alusión a la jornada electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el promocional denunciado no está apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido netamente electoral, de tal suerte que **se acredita un uso indebido de la pauta** por tal situación, pues existe prohibición para que durante la etapa de intercampana de un proceso electoral, un partido político transmita en uso de los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho, promocionales que no tengan contenido de carácter informativo, esto es, que tengan contenido de carácter electoral.

³⁴ Es un hecho público y notorio que Miguel Ángel Riquelme Solís hasta hace poco ejercía el cargo de Alcalde de la ciudad de Torreón, dato que se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1 de la LEGIPE.

En las relatadas condiciones, la difusión en radio y televisión del promocional pautado por el PPC para el proceso electoral local en Coahuila y denominado “Teatro”, es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo dos, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Federal; 19, párrafo 2 y 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Por lo tanto, esta Sala Especializada concluye que el PPC es directamente responsable de la contravención a la normativa electoral prevista por los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LEGIPE y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley de Partidos, en relación con los artículos citados en el párrafo que antecede, que establecen como infracción de los partidos políticos, el uso indebido de la pauta por difundir propaganda sin contenido genérico en la etapa de intercampaña.

b) De la calumnia.

El partido denunciante refiere en su denuncia que:

“Además, sin sustento alguno pretende desacreditar y denostar la actuación del candidato del PRI ante la ciudadanía en el marco del desarrollo del proceso electoral local, al expresar que “en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido. Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes. La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar.” Frases que claramente constituyen una calumnia porque no existe base fáctica para afirmar dicha circunstancia, sino que se tienen el claro objetivo de que, a través de la mentarías (sic), influenciar a la ciudadanía en general, al mostrar al candidato y al partido como una opción negativa, lo cual evidentemente trasciende y vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.”

En opinión de este órgano jurisdiccional, el promocional no puede ser considerado calumnioso, pues más allá de la imputación de hechos o delitos falsos, las frases denunciadas constituyen una opinión evaluativa acerca del desempeño de un funcionario público en el ejercicio de su cargo en diversos temas de interés social, cuestiones de la máxima relevancia para la ciudadanía que deben permitirse en el contexto del debate político.

En efecto, las frases denunciadas esgrimen tres puntos esenciales:

- Una opinión negativa –“a nombre de los torreonenses” – del desempeño como presidente municipal de Miguel Ángel Riquelme Solís, al calificarle como “el peor alcalde que hemos tenido”.
- Una crítica general hacia los servicios públicos que brindó a la ciudad, al calificarles como “ineficientes”, lo cual constituye una evaluación de corte negativo.
- Una crítica específica a los servicios públicos de pavimentación, alumbrado y drenaje, de los cuales se opina que “están para llorar”, lo que en el contexto del promocional resulta en una valoración negativa de los mismos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Especializada, la intención del mensaje no es la de presentar ante la ciudadanía un hecho (o delito) imputable a Riquelme Solís que pueda calificarse en términos de su veracidad, sino más bien expone una opinión acerca de una actividad pública (misma que en su caso se podrá refutar): una crítica al desempeño de dicho funcionario público en el ejercicio de su encargo, tanto en el tema genérico de los servicios públicos como específicamente en varios de ellos: pavimentación, alumbrado y drenaje.

Así bajo la perspectiva de la cuestión de la calumnia, el contenido del promocional, más allá de la temporalidad o etapa del proceso electoral en la que fue transmitido, debe estimarse válido en términos de su capacidad de contribución al debate público sobre un tema de interés general, como desde luego lo es la forma en que un funcionario público de primer nivel ejecuta diversos temas específicos que atañen de manera cotidiana a la ciudadanía, como lo son los servicios básicos ya mencionados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el promocional no constituye calumnia en contra de Miguel Ángel Riquelme y el PRI y, por ende, declara inexistente la infracción atribuida al PPC.

SÉPTIMA. Calificación de la falta. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta atribuible al PPC, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

³⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor** en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la LEGIPE.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se realizó a través de la difusión del promocional, transmitido tanto por radio como por televisión dentro de la pauta del PPC como parte de sus prerrogativas, con un total de **1,052** (mil cincuenta y dos) impactos.

Tiempo. El promocional denunciado fue pautado durante **7 días** de la segunda mitad de la intercampaña, esto es, del dieciséis al veintidós de marzo.

Lugar. La propaganda fue difundida en 95 canales y radiodifusoras con cobertura en Coahuila.

2. Contexto fáctico y medios de ejecución. La difusión del promocional denunciado, fue realizada mediante emisoras de radio y televisión, en el contexto de la etapa de intercampañas del proceso electoral que se celebra en Coahuila.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.

4. Comisión dolosa o culposa de la falta. En autos se encuentra acreditado que el PPC pautó el promocional aludido, generando una vulneración al modelo de comunicación política al realizar propaganda

electoral fuera de los tiempos permitidos, motivo por el cual se acredita la **responsabilidad directa** por la inobservancia acreditada.

5. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, mismo que podría verse afectado puesto que en el periodo de intercampañas lo que se debe proteger es la libertad de los partidos para difundir en condiciones de igualdad sus pronunciamientos políticos genéricos una vez que han sido definidas sus candidaturas, pero previamente al inicio a las campañas.

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda electoral dentro de los tiempos que el INE tiene asignado para el partido político señalado, en radio y televisión.

Sin embargo, la transmisión de propaganda que no tiene contenido genérico durante la intercampaña, existe un beneficio electoral pues el promotor tenía la intención de restarle votos al candidato del PRI a la gubernatura de Coahuila y captarlos a favor del partido emisor del mensaje.

7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³⁶.

8. Condiciones socioeconómicas del infractor. De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el que el Instituto Electoral de Coahuila IEC/CG/095/2016, se tiene que el PPC recibirá durante el ejercicio dos mil diecisiete, como financiamiento para actividades ordinarias, un

³⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

monto de \$7,585,221.6 (siete millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos veintiún pesos 6/100 moneda nacional).

9. Gravedad de la responsabilidad. En tanto se acreditó la violación a la normatividad electoral con motivo de la realización de la conducta denunciada, y en consideración de los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, la gravedad de la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Individualización de la Sanción. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente³⁷, según la gravedad de la falta, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le tenga asignado el INE, y únicamente en casos graves y reiterados, con la cancelación del registro al partido político.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al PPC, una multa consistente en mil UMAS (Unidad de

³⁷ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Medida y Actualización)³⁸ de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

En tanto la conducta irregular atribuida al PPC se calificó como grave ordinaria y tomando en cuenta las particularidades y el contexto en el cual se materializó la difusión de los promocionales cuestionados, permiten a este órgano jurisdiccional considerar que la sanción a imponer debe ser una multa.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito de uso indebido de la pauta en detrimento del modelo de comunicación política, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación pública resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó

³⁸ El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

como grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el partido político está en posibilidad de pagarla, pues la cantidad impuesta como sanción al PPC, equivale al .99% (cero punto noventa y nueve por ciento) de la ministración que en concepto de financiamiento recibirá dicho partido político en el año dos mil diecisiete, para actividades ordinarias en el estado de Coahuila³⁹.

Finalmente, el pago de la multa que por esta vía se impone se debe realizar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, **en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de que hubiera quedado firme esta determinación**, atendiendo al destino que el propio Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza establece para los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral; los cuales deberán ser dirigidos al Consejo Estatal de Ciencia, y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila, con el apercibimiento para el caso de no llevarse a cabo dentro del plazo referido, el Instituto Electoral local podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda.

Para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente:

³⁹ La forma de pago de la sanción, a través del descuento prioritario de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el partido por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, resulta conforme con los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2016, por haberse actualizado la infracción con una incidencia en el ámbito local.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en la calumnia atribuible al Partido Primero Coahuila, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Partido Primero Coahuila es **responsable** del uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional materia de la denuncia, en términos de los razonamientos del SEXTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se le impone al Partido Primero Coahuila una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

CUARTO. Comuníquese esta sentencia y remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral de Coahuila.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las

Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CLICERIO
COELLO GARCÉS**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**